



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300095  
**Accionante:** Michael Nicolas Danderino Martínez  
**Accionado:** Alcaldía Local de San Cristóbal Sur  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Hecho Superado - Improcedente

*Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MICHAEL NICOLAS DANDERINO MARTÍNEZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición y tranquilidad, cuya vulneración le atribuye a la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL SUR LOCALIDAD CUARTA.

### 2. HECHOS

Indicó que debido al funcionamiento de miércoles a domingo en el horario de 3:00 p.m. a 3:00 a.m. del *Bar Tenampa*, ubicado en la Calle 18A Sur No. 11 A Este 20, se están afectando sus derechos fundamentales ante el alto impacto del volumen de la música, superando los decibeles permitidos por la normatividad al no ser un lugar insonorizado, aunado al grito de los clientes del bar, la obstrucción de la vía pública por el desorden en el parqueo de los vehículos, las riñas ocultas e inseguridad del sector.

Agrega que ante esta situación, el 06 de marzo de 2023 radico petición ante la Alcaldía accionada, solicitando la regulación y validación del funcionamiento acerca del *Bar Tenampa*, al no ser controlado por ninguna entidad, frente a lo cual no obtuvo respuesta, por lo que, el 17 de abril de 2023 radico otra petición, solicitando el seguimiento adecuado junto con las acciones de mitigación sobre la problemática, e incluso las sanciones que ello pueda conllevar, sin recibir respuesta alguna al respecto.

En consecuencia, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, y ordenar emitir respuesta a lo solicitado en el derecho de petición impetrado, así como realizar el respectivo seguimiento y control del bar mencionado con el fin de verificar el funcionamiento de establecimiento para mitigar, castigar o cesar los excesos perjudiciales para los residentes del sector.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 02 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL SUR LOCALIDAD CUARTA, y vinculadas BAR TENAMPA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes<sup>1</sup>.

**3.2.** La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, informo que no existen elementos facticos para que manifestarse al respecto, ya que las pretensiones del accionante no son resorte de su competencia, en consecuencia, solicita desvincular a su representada, dada la carencia de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que su representada no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del actor.

**3.3.** El Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., debidamente facultado para ejercer la representación de la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL SUR LOCALIDAD CUARTA, en respuesta, señalo que el 03 de mayo de 2023 se envió respuesta al accionante de los dos derecho de petición radicados, a través del correo electrónico contenido en el libelo de tutela, informando lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver archivo 004 en cuaderno digital.



Asunto: Respuesta a su derecho de petición.  
Referencia: Radicado No. 20235410024332.

Cordial saludo;

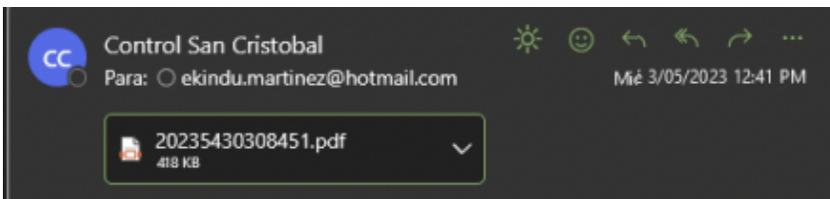
En atención a su derecho de petición en el cual solicita:

“(…)  
*Quiero reportar de forma anónima que la comunidad de esta cuadra en el barrio la castaña ha solicitado en contadas ocasiones la regulación de este bar, que representa un foco de inseguridad y malestar porque no hay control en el nivel de la música siendo una zona residencial donde habitan niños y adultos en la tercera edad.  
Quiero por favor se valide el funcionamiento de este bar, si tiene papeles porque ninguna entidad los controla.  
La dirección de dicho lugar es Calle 18 A sur # 11 A – 20 este  
(…)”.*

Al respecto me permito informarle que:

1. Mediante Radicado No. 20235430022903, la Alcaldía Local de San Cristóbal remitió “Acta de Operativo de Inspección y Vigilancia de Actividad Económica”, al profesional de Área de Gestión Políciva de Inspecciones, para se inicien las actuaciones administrativas correspondientes.
2. Que, mediante Acta de Reparto No. 23-L4-001473, la Inspección de Policía 4C de San Cristóbal inició la apertura del proceso sancionatorio del caso, en el aplicativo “ARCO” No. 16345185 del Expediente No. 2023544490100417E, sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 A Sur # 11 A – 20 Este, al establecimiento de comercio “BAR TENAMPA”.

Sea esta la oportunidad para manifestar, la disposición de esta Administración, en estar atenta a cualquier requerimiento, información, aclaración y/o alcance de sus solicitudes.



Asunto: Respuesta a su derecho de petición.  
Referencia: Radicado No. 20235410040242.

Cordial saludo;

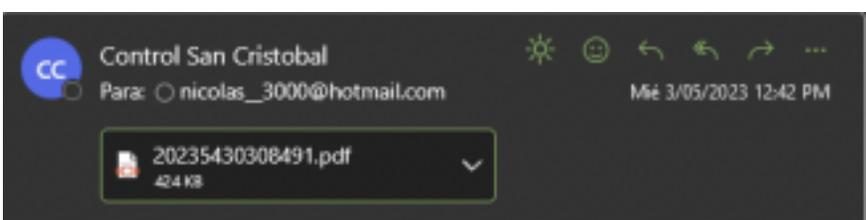
En atención a su derecho de petición en el cual solicita:

“(…)  
*en la dirección cil 18 a sur n 11 a este 20 se encuentra un garaje que funciona como bar el cual sobre pasa varias normativas ambientales y de convivencia, asi como tambien varios derechos afectando a la comunidad pues el mismo sobre pasa los niveles de ruido normativos, genera inseguridad por las constantes riñas y ocupación de zonas ya que aveces los usuarios consumen en la calle y ocupan la cuadra de vehiculos mal estacionados, evitando el goce de derechos a una sana convivencia y una vida digna asi como ponen en riesgo fisico y psiquico los derecho al trabajo y a la salud de la comunidad pues es una zona residencial.  
(…)”.*

Al respecto me permito informarle que:

1. Mediante Radicado No. 20235430022903, la Alcaldía Local de San Cristóbal remitió “Acta de Operativo de Inspección y Vigilancia de Actividad Económica”, al profesional de Área de Gestión Políciva de Inspecciones, para se inicien las actuaciones administrativas correspondientes.
2. Que, mediante Acta de Reparto No. 23-L4-001473, la Inspección de Policía 4C de San Cristóbal inició la apertura del proceso sancionatorio del caso, en el aplicativo “ARCO” No. 16345185 del Expediente No. 2023544490100417E, sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 A Sur # 11 A – 20 Este, al establecimiento de comercio “BAR TENAMPA”.

Sea esta la oportunidad para manifestar, la disposición de esta Administración, en estar atenta a cualquier requerimiento, información, aclaración y/o alcance de sus solicitudes.



Preciso que en cuanto a la solicitud del actor, la Inspección Distrital de Policía 4C procedió a avocar el conocimiento de la investigación administrativa y sancionatoria No. 2023544490100417E, sobre el inmueble ubicado en la Calle 18A Sur # 11A – 20 Este, establecimiento denominado *bar tenampa*.



Concluyendo en solicitar declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

**3.4.** Finalmente, el establecimiento BAR TENAMPA, a pesar de ser notificado a la dirección Calle 18A Sur # 11A Este – 20, se abstuvo de emitir respuesta allegado el momento de emitir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

##### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL SUR LOCALIDAD CUARTA, vulnero o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales deprecados por MICHAEL NICOLAS DANDERINO MARTÍNEZ.

#### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor MICHAEL NICOLAS DANDERINO MARTÍNEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL SUR LOCALIDAD CUARTA, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor DANDERINO MARTÍNEZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 06 de marzo y 17 de abril de 2023, transcurrió un tiempo razonable y adecuado al interponer la acción de tutela el 02 de mayo de los corrientes, superando los 15 días hábiles para contestar el mismo de conformidad con el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>3</sup> No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres<sup>4</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 06 de marzo y 17 de abril de 2023, el señor MICHAEL NICOLAS DANDERINO MARTÍNEZ, presentó dos peticiones ante la Alcaldía accionada, a través del aplicativo de web, como lo reconociera la entidad accionada; respecto a lo cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la entidad demanda, respondieron el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 03 de mayo del año en curso, como lo acredita durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición del señor DANDERINO MARTÍNEZ.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la solicitud de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante<sup>6</sup>. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)<sup>7</sup>.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>8</sup>. De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado.

Por otro lado, resulto lo anterior, en cuanto al derecho fundamental de tranquilidad<sup>9</sup>, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la Alcaldía accionada, realizar el respectivo seguimiento y control del Bar

<sup>4</sup> Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Sentencia T-085 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>8</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

<sup>9</sup> Sentencia T-459 de 1998 “Es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sossegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego”



*Tenampa* con el fin de verificar el funcionamiento de establecimiento para mitigar, castigar o cesar los excesos perjudiciales para los residentes del sector, debido a que el ordenamiento jurídico consagra un procedimiento administrativo y sancionatorio para resolver las controversias de orden público, esto es a través del proceso verbal abreviado regulado en el artículo 223 Ley 1801 de 2016.

Siendo imperioso reiterar que la acción de tutela no sustituye los mecanismos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que el accionante cuenta con otros medios de defensa ante la Inspección de Policía Distrital de Policía 4C, este es el procedimiento verbal abreviado, el cual resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos que considere vulnerados, espacio procesal en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a su pretensión sobre la limitación alegada a su derecho, e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

Advertido lo anterior, el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional:

*“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>10</sup>*

Bajo esas consideraciones, no se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando no se desprende de las pruebas arribadas al trámite constitucional que, el asunto amenace inminentemente los derechos fundamentales invocados por el actor, vislumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable de los mismos ante la inexistencia de urgencia, gravedad, inminencia y impostergabilidad; de conformidad con lo expuesto.

En gracia de discusión, en aras de restablecer el orden público, a la fecha la Inspección Distrital de Policía 4C admitió la investigación administrativa y sancionatoria No. 2023544490100417E, sobre el establecimiento denominado *bar tenampa* ubicado en la Calle 18A Sur # 11A – 20 Este, en atención a la solicitud del actor.

De contera, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición y, en cuanto al derecho fundamental de tranquilidad, se declarará improcedente el amparo constitucional, por ausencia del requisito de *subsidiariedad*, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** respecto al derecho fundamental de petición, de la acción de tutela promovida por **MICHAEL NICOLAS DANDERINO MARTÍNEZ**, en nombre propio, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto al derecho de tranquilidad, promovida por **NICOLAS DANDERINO MARTÍNEZ**, conforme a la parte motiva de este provisto.

<sup>10</sup> Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional



**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481a6cd9b2686807721a9095ea957ed19a766773a1f02c8b3237ea789b5de5f3**

Documento generado en 05/05/2023 04:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>